



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN

Agosto 16 de 2023

Proceso	EJECUTIVO LABORAL
Radicado	No. 05001-41-05-007-2023-00157-00
Demandante	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE ANTIOQUIA - COMFAMAA Nit. 890.900.841-1
Demandado	PEZZOTTI ING S.A.S NIT No.901.228.129

La CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE ANTIOQUIA en adelante COMFAMA, promueve demanda ejecutiva en contra de la sociedad PEZZOTTI ING S.A.S para ejecutar el cobro de aportes a la seguridad social.

#### DESCRIPCIÓN DEL CASO

Pretende la parte actora que se libere mandamiento de pago por la suma de **\$5.902.720** por concepto de capital de la obligación a cargo del empleador por los aportes al régimen de subsidio familiar. Además, por los intereses moratorios sobre dicho monto, hasta que se satisfagan las pretensiones.

#### CONSIDERACIONES

**CONSTITUCIÓN DEL TÍTULO:** De acuerdo con lo establecido en el artículo 100 del C.P.T, será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.

Para librar mandamiento ejecutivo basta con examinar que el título presentado como base de recaudo, contenga una obligación clara, expresa, exigible, y que conste en acto o documento que provenga del deudor o en una decisión judicial o arbitral en firme, decisión que de todas formas está sujeta al ejercicio del derecho de contradicción por parte del deudor, mediante el trámite de eventuales excepciones.

En el caso bajo examen se ha iniciado la acción ejecutiva para obtener el pago de las cotizaciones al sistema de seguridad social en subsidio familiar. Así, se tiene que la UGPP en el ejercicio de las atribuciones legales que le asignó el legislador en el artículo 178 de la Ley 1607 de 2012 expidió la resolución 444 del 28 de junio de 2013, la cual fue subrogada por la resolución número 2082 de 2016, con el objeto de establecer los estándares de cobro que debían implementar las Administradoras del Sistema de la Protección Social.

De manera que el procedimiento dispuesto en el Parágrafo 4° del Artículo 21 de la Ley 789 de 2002, fue derogado tácitamente por las Resoluciones número 444 del 28 de junio de 2013 y la 2082 de 2016 en virtud de lo previsto por el legislador en el artículo 198 de la Ley 1607 de 2012, por establecer estándares de cobro distintos a los exigidos en el artículo 5 del Decreto 2633 de 1994.

En consecuencia, las Administradoras Públicas y Privadas de la Protección Social conformado por el Sistema General de Seguridad Social Integral (Salud, Pensiones y Riesgos Laborales), el

Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) y las Cajas de Compensación Familiar (CCF), previo a iniciar el proceso ejecutivo para perseguir el pago de los aportes en mora, deberán acatar el procedimiento preliminar previsto en la resolución 2082 del 06 de octubre de 2016 y no el que estaba plasmado antes en el Parágrafo 4° del Artículo 21 de la Ley 789 de 2002.

Dicho lo anterior, tenemos que la UGPP en la Resolución 2082 del 06 de octubre de 2016, indicó que las Administradoras Públicas y Privadas de la Protección Social conformado por el Sistema General de Seguridad Social Integral (Salud, Pensiones y Riesgos Laborales), el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) y las Cajas de Compensación Familiar (CCF), están obligadas al cumplimiento de los estándares de cobro que se establecen en dicha resolución, así:

*“...ARTÍCULO 9o. AVISO DE INCUMPLIMIENTO. Las Administradoras del Sistema de la Protección Social deben enviar el aviso a los aportantes que presenten obligaciones con un incumplimiento igual o inferior a treinta (30) días calendario a partir de la fecha límite de pago, dentro del término comprendido entre el día siguiente a la fecha límite de pago y hasta los primeros diez (10) días hábiles del mes siguiente. Lo anterior de conformidad con los criterios que se definen en el Anexo Técnico Capítulo 2. PARÁGRAFO. Cuando las Administradoras en cumplimiento de las disposiciones legales que rigen su competencia requiera el pago a los aportantes deudores, se entenderá cumplido este estándar, siempre y cuando lo envíen dentro de los términos señalados en dichas disposiciones y contenga los requisitos exigidos en el Anexo Técnico Capítulo 2; en caso contrario deberán ajustarse al plazo señalado en el presente artículo.*

*ARTÍCULO 10. OBJETIVO. El estándar de acciones de cobro tiene como finalidad propiciar el pago voluntario e inmediato de la obligación que el aportante adeuda al Sistema de la Protección Social, y el inicio de las acciones judiciales o de jurisdicción coactiva a que hubiere lugar.*

*ARTÍCULO 11. CONSTITUCIÓN TÍTULO EJECUTIVO. La Unidad verificará que las administradoras privadas hayan expedido en un plazo máximo de cuatro (4) meses contados a partir de la fecha límite de pago, la liquidación que preste mérito ejecutivo sin perjuicio de lo dispuesto en las normas legales aplicables al respectivo subsistema. Y para las administradoras públicas, el plazo máximo para expedir el acto administrativo que preste mérito ejecutivo, es de seis (6) meses.*

*ARTÍCULO 12. ACCIONES PERSUASIVAS. Una vez las Administradoras constituyan el título que presta mérito ejecutivo, deben contactar al deudor como mínimo dos veces. El primer contacto lo deben realizar dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la constitución 1 firmeza del título ejecutivo, según el caso, y el segundo, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha en que se realizó el primer contacto, sin superar cuarenta y cinco (45) días calendario, de conformidad con los criterios que se definen en el Anexo Técnico Capítulo 3.”*

Una vez revisado el expediente y las pruebas aportadas, se encuentra acreditado que COMFAMA, envió a la aquí ejecutada dos (2) requerimientos por concepto de aportes a subsidio familiar (pág. 19, 20, 21, 22, 23, 31 Doc. 03Demanda), requerimientos que se realizaron conforme el artículo 9 de la precitada resolución. y el Capítulo 2 del Anexo Técnico de la resolución, que reza:

*“(...*

## *2. CONTENIDO MÍNIMO DEL AVISO DE INCUMPLIMIENTO*

*El aviso de incumplimiento debe suministrar información cierta, suficiente, actualizada y de fácil comprensión para el aportante de la obligación incumplida del periodo correspondiente y la necesidad de realizar el reporte de novedades de forma oportuna para evitar las acciones de cobro persuasivo y jurídico o coactivo que pudieran generarse.*

*En este sentido, la información mínima que debe contener el aviso de incumplimiento es la siguiente:*

- 1. Nombre de la Administradora que realiza el aviso.*
- 2. Nombre o razón social e identificación del aportante.*
- 3. Periodo adeudado, indicando claramente mes y año.*
- 4. Informar los medios de pago de la obligación.*
- 5. Advertir del inicio de acciones de cobro en caso de renuencia en el pago.*

6. Requerir al aportante para que verifique si la mora registrada se deriva del incumplimiento en el pago o de una novedad que no ha sido reportada al sistema.
  7. Advertir acerca del deber y de la importancia de reportar las novedades de la afiliación al Sistema de la Protección Social.
  8. Informar los medios por los cuales puede reportar la novedad, si es el caso.
  9. Informar el contacto de la administradora para absolver dudas o inquietudes.
- (...)"

Revisados los avisos enviados por COMFAMA a PEZZOTTI ING S.A.S, se encuentra que en tales requerimientos se le indicó al hoy ejecutado el periodo de corte de cotización en mora, se le identifico debidamente, le fue enviado por un canal autorizado, se realizaron las respectivas advertencias.

Sin embargo, no es dable librar mandamiento de pago y en su lugar ordena DEVOLVER el expediente, para que, en el término impostergable de cinco (5) días hábiles, COMFAMA aporte al expediente, la liquidación detallada mes a mes, de los periodos adeudados, indicando expresamente cual valor corresponde a capital y cual a intereses (en caso de que se hayan liquidado) y se adjuntae con ellos, los estados de cuenta con detalle de lo adeudado junto con los demás requisitos exigidos. Esto, porque para el Despacho no existe claridad, con los documentos obrantes en el plenario, sobre cuales son los periodos que se adeudan por parte de la ejecutada, información esencial para el cumplimiento del requisito de claridad del título, máxime tratándose de uno complejo como el presente.

## NOTIFÍQUESE



SARA INÉS MARÍN ÁLVAREZ  
JUEZ

<p><b>HAGO CONSTAR</b></p> <p>QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS No. 054 CONFORME AL ART. 13, PARÁGRAFO 1º DEL ACUERDO PCSJA20-11546 DE 2020, EL DÍA <b>17 DE AGOSTO DE 2023</b> A LAS 8:00 A.M, PUBLICADOS EN EL SITIO WEB: <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-007-transitorio-de-pequenas-causas-laborales-de-medellin/2023n1">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-007-transitorio-de-pequenas-causas-laborales-de-medellin/2023n1</a></p>  <p>SANDRA MILENA SALDARRIAGA SALDARRIAGA Secretaria</p>
---

**Firmado Por:**  
**Sara Ines Marin Alvarez**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Laborales 007**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a73a702f74c96dd7d7d92fcd8a7baab36011224c1c0c1decad72534fa997cc9**

Documento generado en 16/08/2023 09:19:11 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**